



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: Carmen Cecilia Plata Jiménez

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad
Acto administrativo:	<u>Decreto número 078 del 20 de marzo de 2020</u> expedido por el Gobernador de La Guajira
Expediente No.	44-001-23-40-000-2020-00035-00
Instancia:	Única
Tema:	Requisitos de procedencia del medio de control inmediato de legalidad.

ASUNTO

Decidir sobre el Decreto número 078 del 20 de marzo de 2020 expedido por el señor gobernador del departamento de La Guajira *“Por medio del cual se declaran los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles para efectos administrativos, financieros, contables y atención al público en la Gobernación de La Guajira”*, remitido por el ente territorial para control inmediato de legalidad.

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia.

El 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 declaró *«la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020»*. Entre otros aspectos se ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

El 17 de marzo de 2020 el señor Presidente de la República hizo uso de la facultad concedida en el artículo 215 de la Constitución Política para declarar el Estado de Excepción; por medio del Decreto No. 417 declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19(Coronavirus), y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.*

El 20 de marzo de 2020 el señor gobernador del departamento de La Guajira expidió el decreto 078 remitido al tribunal para control inmediato de legalidad (fls. 2 y 3) y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

DECRETO NÚMERO 078 DE 2020

“Por el cual se declaran los días 21,22 y 23 de marzo de 2020, como hábiles para efectos administrativos, financieros, contables y atención al público en la Gobernación del Departamento de La Guajira”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el artículo 305 de Constitución Política y los artículos 33 y 40 del Decreto Ley 1042 de 1978, Art. 2 de la Ley 27 de 1.992 y conforme a los lineamientos y directrices trazados por el Gobierno Nacional para prevenir y contener la pandemia del COVID-19, previstas en el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 33 del Decreto Ley 1042 de 1.978, establece la jornada de trabajo y le da facultad al jefe de la respectiva entidad para ordenar la jornada laboral de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el Art. 40 ibídem, determina: “Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.”

Que el artículo 2º de la Ley 27 de 1992, hace extensivas a las entidades territoriales, las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Ley 2004 y 3074 de 1978, las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, extensión reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3º de esta misma norma y de manera posterior por el artículo 22 de la Ley 909 de 2004.

Que los plazos en días establecidos por la ley que no señalan expresamente si se trata de días hábiles o días calendario deben entenderse como días hábiles conforme a lo previsto por el parágrafo 1 del artículo 829 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913).

Que los días feriados y los domingos son días de descanso remunerado para todos los trabajadores, tanto del sector público como privado y se encuentran señalados en el artículo 1 de la Ley 51 de 1983.

Que los días hábiles son todos los del año excepto los domingos, los feriados y los días de vacancia, los cuales de manera excepcional podrá autorizarse el trabajo ocasional en ellos, conforme lo dispuesto por el literal b) del Art. 40 del Decreto 1042 de 1.978.

Que mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, el presidente de la Republica, realizó la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional por el término de 30 días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la Pandemia producida por el Coronavirus Covid-19; así mismo, el Gobierno nacional ha decidido atender la solicitud de los gremios del sector de la Salud y declaró cuarentena total en Colombia a partir del próximo miércoles 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, lo cual de contera genera una cuasi forzosa parálisis en la actividad normal de la administración pública a efectos de proteger la salud y la vida tanto de los servidores públicos y la comunidad en general.

Que en razón a la decisión presidencial anteriormente citada, el Gobernador del Departamento de la Guajira, considera que se deben habilitar como jornadas hábiles laborales los días 21, 22 y 23 de Marzo de los corrientes, para adelantar las distintas actividades administrativas, financieras y contables con el concurso de todos los servidores públicos de la administración departamental en sus distintos sectores a efectos de atender las funciones misionales a través de mecanismos flexibles, atención virtual y teletrabajos, con apoyo de los diferentes medios tecnológicos y plataformas virtuales en donde la comunidad en general pueda tener acceso a la Administración Pública desde sus hogares para tales fines; así mismo para el cumplimiento de las obligaciones laborales, pago de nóminas y transferencias de Ley a órganos autónomos del orden departamental.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar cómo hábiles los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020, en materia Administrativa, Financiera y Contable y de atención al público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Entiéndase que la atención al público, se realizará a través de las plataformas virtuales establecidas para tales fines, correos electrónicos contactenos@laquajira.gov.co, notificaciones@laquajira.gov.co, talentohumano@laquajira.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar a las diferentes dependencias de la administración Departamental, a la Asamblea Departamental y a la Contraloría Departamental.

PARÁGRAFO. Facúltase al Secretario General de la Gobernación del Departamento de la Guajira, para que expida las circulares administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad www.laquajira.gov.co y en las carteleras de la gobernación de la Guajira.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 20 días del mes de marzo del 2020.


NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN
Gobernador del Departamento de La Guajira

1.1. Trámite procesal

El expediente fue repartido a este despacho el día 26 de marzo de 2020 (fl. 1). Mediante auto de fecha 02 de abril de 2020 se avocó conocimiento (fl. 4-7). El día 13 de abril de 2020 la Secretaría del Tribunal fijó el respectivo aviso a la comunidad en la página de la Rama Judicial por el término de 10 días (fl. 8).

Una vez vencido el anterior término, ningún ciudadano intervino. El 15 de mayo de 2020 la Secretaría del Tribunal corrió traslado al Ministerio Público por el término de 10 días, para que emitiera concepto de fondo (fl. 48).

1.2. Intervención del señor Gobernador de La Guajira (fl. 11-15)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de La Guajira actuando por instrucciones del señor Gobernador, en escrito allegado al correo de la Secretaría del Tribunal, señala que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de La Guajira inauguró sesiones el día 07 de febrero del presente año, sesión en la que fueron tratados varios temas tales como la sequía que atraviesa el Departamento, y la necesidad de hacer seguimiento al coronavirus (Covid-19).

Así mismo, el día 06 de marzo de 2020 fue instalada la Dirección Operativa de Gestión del Riesgo de Desastres del departamento de La Guajira, y el Puesto de Mando Unificado del sector salud, dada la situación mundial del Covid-19 y las respuestas frente a los posibles casos en Colombia y el departamento.

Indica que teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano con motivo de la expansión a nivel mundial del Covid-19, y según lo deliberado en la sesión de fecha 16 de marzo de 2020 con Director de Oficina y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, el Gobernador de La Guajira mediante Decreto 076 de 2020 decretó la calamidad pública en el departamento hasta el 15 de mayo de la presente anualidad.

Por lo anterior, el ente territorial exhortó a las entidades públicas a establecer horarios flexibles para evitar la concentración de funcionarios y trabajadores en los ambientes laborales, fueron suspendidas las reuniones de más de 50 personas, como también se exhortó a los alcaldes municipales para que ordenaran el cierre de playas y de sitios turísticos, y a las entidades financieras, bancos, empresas de servicios públicos y establecimientos de comercio que implementaran horarios flexibles de atención al público.

Finalmente, indica que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobernador a fin de no ver entorpecida la actividad de la administración pública del orden departamental y con el ánimo de adelantar actividades administrativas, financieras y contables, de conformidad con el literal b) del artículo 40 del Decreto 1042 de 1978, procedió a declarar como hábiles los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 mediante el Decreto 078 del 20 de marzo de hogaño; ello, también con fundamento en el aislamiento preventivo obligatorio aplicable en todo el territorio colombiano que se produjo en el lapso del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 (inicialmente).

1.3. Concepto del Ministerio Público (fl. 50-75)

El señor representante del Ministerio Público luego del análisis sobre los Estados de Excepción como manifestación del Estado de derecho, y de las particularidades del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, señala en el presente asunto, que las medidas impartidas en el acto objeto de control no son en desarrollo de decreto legislativo, toda vez que la causa de expedición no es la declaratoria de

Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Igualmente, expone que el decreto 457 de 22 de marzo de 2020 si bien i) fue expedido dentro del término señalado para la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica; esto es, dentro del término de 30 días calendario a partir del decreto 417 de 17 de marzo de 2020, ii) lleva la firma del Presidente y de todos los ministros, y iii) se encuentra debidamente motivado, también lo es que dicho decreto no cumple con el requisito de haber sido dictado para desarrollar legislativamente y de manera extraordinaria, atribuciones que se originen del decreto declaratorio del estado de excepción, puesto que:

- a) Las facultades que se invocan fueron aquellas con las que ordinariamente cuenta el Presidente de la República para preservar el orden público, es decir, las señaladas en el artículo 189 numeral 4, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la ley 1801 de 2016; y,
- b) No hace alusión tangencial al decreto que declara la emergencia.

De otra parte, en cuanto a las posibilidades de la atención al público a través de canales electrónicos, expone que ello no es más que el desarrollo de disposiciones que fueron incorporadas por el CPACA, según puede leerse en los artículos 5, 7 y 35 de dicha codificación.

Por lo anterior, concluye el señor Agente del Ministerio Público que las atribuciones ejercidas en el acto administrativo sometido a revisión son de aquellas desarrolladas de manera habitual y permanente por el Gobernador de La Guajira en el curso ordinario de sus funciones, más aún si las mismas son leídas sistemáticamente y derivadas del artículo 305 de la Constitución Política, al señalar que “*Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento (...)*”.

Finalmente, solicita al Tribunal Inhibirse de efectuar el Control Inmediato de Legalidad y/o declarar su improcedencia respecto de las medidas generales adoptadas en el Decreto departamental 078 de marzo 20 de 2020 por el señor Nemesio Raúl Roys Garzón en su condición de Gobernador del departamento de La Guajira.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que otorga la competencia para ejercer el Control Inmediato de Legalidad en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de

Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 y con fundamento en lo previsto en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011¹.

2.2. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que debe resolver la Sala consisten en determinar:

¿Sí están acreditados o no, los presupuestos de procedencia para efectuar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto número 078 del 20 de marzo de 2020 expedido por el señor Gobernador del departamento de La Guajira *“Por medio del cual declaran los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles para efectos administrativos, financieros, contables y atención al público en la Gobernación de La Guajira”*?

De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, se debe establecer:

¿Sí una vez efectuado el estudio integral del aludido Decreto se encuentra ajustado, o, no, a derecho, en cuanto a la competencia de la autoridad que expidió el acto; a la conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica; en cuanto a la sujeción a las formas, y a la proporcionalidad con la finalidad de preservación de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos de la emergencia declarada con fundamento en el marco de desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos al respecto?

2.3. Tesis del Tribunal

La tesis que sostendrá la sala judicial consiste en afirmar que es improcedente el control inmediato de legalidad de la norma remitida, dado que aun cuando formalmente el señor Gobernador señala expedir el Decreto número 078 de fecha 20 de marzo de 2020 en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y conforme a los lineamientos y directrices trazado por el Gobierno Nacional para prevenir y contener la pandemia del COVID-19, previstas en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, materialmente lo que desarrolla son sus competencias ordinarias atribuidas por el ordenamiento jurídico para dirigir la acción administrativa en el departamento y en uso de la facultad conferida por el numeral 2 del artículo 305 de la C.P.

Por lo anterior, la Sala declarará la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto número 078 de fecha 20 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del departamento de La Guajira, tal como pasa a explicarse a continuación.

¹*“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”.*

2.4 BREVE MARCO CONSTITUCIONAL, JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

La Constitución Política de 1991- artículo 215- autoriza al Presidente de la República declarar el Estado excepcional de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El control inmediato de legalidad establecido en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994² e incorporado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es un mecanismo de control asignado al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de las medidas de carácter general expedidas al amparo del estado de excepción.

Tales decisiones tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136³ de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia **C-179 de 1994**, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos".

*"En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: **Es un proceso judicial** porque el artículo 20*

² «Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia»

³ "ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. **Es automático e inmediato** porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. **Es autónomo**, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.⁴

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 2 en sentencia del 19 de mayo de 2020⁵ luego de referirse a la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del Exp. 2010-00196, M.P. Dra. Ruth Stella Correa⁶, señaló en lo que atañe al alcance del presente medio de control y su integralidad que:

30. De acuerdo con lo anterior, el examen integral del acto objeto de control incluye los aspectos de forma y de fondo de las medidas adoptadas, no solo frente a la norma que las fundamenta, sino de cualquier norma que sea superior; sin embargo, su naturaleza oficiosa, no significa que el estudio deba abarcar todo el universo de posibles quebrantamientos del ordenamiento superior; de allí que la sentencia que decide este control inmediato tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque, en un futuro, frente a las cuestiones que no fueron analizadas, pueden ser objeto de reproche judicial por medio de una demanda de simple nulidad.

31. Este análisis comprende si las medidas tomadas por la autoridad administrativa **son conexas y razonables respecto de las causas que les dieron origen**, es decir, si para desarrollar las medidas del estado de excepción, el acto desborda el propósito de la emergencia o si limita de manera grave, arbitraria e injustificadamente los derechos y libertades de las personas o si existen medidas menos lesivas para los mismos. Y es que la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, Ley 137 de 1994, en sus artículos 4, 5, 6, 7 y 8, señala cuales son los derechos que durante un estado de excepción no se pueden tocar o afectar y cuáles son los límites que se permiten a los derechos constitucionales, por lo tanto, las medidas que las autoridades administrativas expidan en desarrollo de los decretos legislativos que declaren o se dicten en un estado de excepción deben respetar igualmente estas prohibiciones.

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión No. 2 Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicado: 11001-03-15-000-2020-01013-00 Asunto: Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 695 del 24 de marzo de 2020 expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, Exp. 2010-00196 CA M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

(...)

34. Ahora bien, también es importante precisar que este control inmediato de legalidad es autónomo, pues, en primer término, no depende que la Corte Constitucional se haya pronunciado primero respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que decretan o desarrollan el estado de emergencia, sin perjuicio de que deba estarse a los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se profirió, o para cuando se profiera; y, en segundo lugar, aun cuando el decreto legislativo haya sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, debe efectuarse en todo caso el control de legalidad de las medidas generales dictadas por las autoridades administrativas en desarrollo de los mismos, para comprobar su legalidad durante el tiempo que produjo efectos."

Acorde con ese criterio jurisprudencial citado, por tratarse de un estudio de legalidad limitado, las decisiones de la jurisdicción que desestiman la nulidad de los actos administrativos objeto de control o que la decretan solo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos de ilegalidad estudiados y resueltos en la sentencia; luego, es posible que sobrevenga un debate judicial posterior sobre las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad, en el trámite del contencioso objetivo de anulación.

Según ese mismo criterio jurisprudencial, el inciso primero del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, en torno a los efectos de la sentencia que declare o niegue la nulidad de un acto administrativo, indica que *"(...) Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen".*⁷

En ese orden de ideas, el señor Presidente de la República ante la propagación del virus denominado COVID-19 (Coronavirus) hizo uso de la facultad conferida en el artículo 215⁸ de la Constitución Política y por medio del Decreto No. 417 del 17 de

⁷ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, CP Ruth Stella Correa Palacio, expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁸**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

marzo de 2020 declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*” por el término de 30 días, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir:

- (i) La propagación del COVID-19(Coronavirus), y
- (ii) La extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Ahora bien, como fundamento o justificación de tal declaratoria el Presidente de la República señaló en el mencionado decreto, lo siguiente:

*“Que en ese orden de ideas, **se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos,** entre otros, en la Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, **recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.**”*

*Que **la adopción de medidas de rango legislativo,** autorizadas por el Estado de Emergencia, **buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19.** No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la*

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”

emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.” (Negrilla y subraya de la Sala)

2.4.1 De la procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad

De conformidad con la mencionada declaratoria de Estado de Excepción, como ya se ha dicho el artículo 20⁹ de ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136¹⁰ de la ley 1437 de 2011 señala que los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, serán objeto de Control Inmediato de Legalidad.

En ese sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo puntualizó sobre la procedencia y los requisitos del Control Inmediato de Legalidad, lo siguiente:

*“(...) la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse **de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal**. Que haya sido **dictado en ejercicio de la función administrativa**, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido **acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)**. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”¹¹(Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

⁹**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. (...)

¹⁰**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

¹¹ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, expediente No. 11001-03-24-000-2010-00279-00 (CA), Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

En ese orden, la Sala considera pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹² en la cual detalló las características generales y específicas de orden constitucional de los decretos legislativos proferidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Excepción, así:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
<p>Forma</p> <ul style="list-style-type: none"> - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida. - Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
<p>Contenido sustancial</p> <ul style="list-style-type: none"> - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH. 	
<p>Control</p> <ul style="list-style-type: none"> - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. - Político del Congreso. 	

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Control Inmediato de Legalidad se realiza a los actos proferidos con ocasión del desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos con fundamento en cualquier Estado de Excepción, el Consejo de Estado en el mismo pronunciamiento¹³, especificó también las características esenciales de dicho Control Inmediato, a fin de distinguirlo respecto de los demás medios de control. Veamos:

“ (...)”

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Objeto del control	Medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los

¹²Auto Interlocutorio de fecha 15 de abril de 2020, expediente No. 11001-03-15-000-2020-01006-00, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹³Auto Interlocutorio de fecha 15 de abril de 2020, expediente No. 11001-03-15-000-2020-01006-00, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

	decretos legislativos durante los estados de excepción, o para afrontar la emergencia de la covid-19, mientras mantuvieron sus efectos.
Competencia	Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado.
	Medidas adoptadas por autoridades territoriales: Tribunales administrativos.
Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial	A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea aplicado el control judicial de manera oficiosa.
Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas	No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia.
Marco jurídico para la revisión de las medidas	Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.

(...)"

De lo anterior se concluye, que para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda ejercer el Control Inmediato de Legalidad, se requiere que el acto administrativo: i) sea de contenido general, ii) haya sido proferido en ejercicio de la función administrativa, y iii) en desarrollo de un decreto legislativo expedido con fundamento en cualquiera de los Estados de Excepción.

2.4.2. De la función administrativa de los Gobernadores para implementar el horario laboral

En lo que tiene ver con la función administrativa de los Gobernadores, se tiene que la Constitución Política en su artículo 305 consagra las atribuciones dadas a estos, entre las cuales se encuentra:

“ARTICULO 305. *Son atribuciones del gobernador:*

(...)

2. **Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento** y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.”(Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Bajo este entendido, el Decreto 1083 de 2015¹⁴ permite que las entidades de orden nacional y territorial puedan implementar horarios flexibles para los empleados públicos, así:

¹⁴“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. Este decreto fue derogado por el artículo 6 del 457 de 1997, en materia de nomenclatura y clasificación de empleos.

“ARTÍCULO 2.2.5.5.3 Horarios flexibles para empleados públicos. Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores.”

En concordancia con el anterior artículo, el Decreto – Ley 1042 de 1978¹⁵ señala en su artículo 33 que la jornada de trabajo de los empleados públicos *“Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”*

Igualmente, el artículo 40 del citado Decreto 1042 permite que por razones especiales del servicio, se autorice el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

De acuerdo a lo expuesto se colige que los Gobernadores en uso de la facultad constitucional de dirigir y coordinar la acción administrativa en el Departamento, pueden implementar el horario de trabajo de los empleados públicos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que la misma se exceda de la jornada máxima laboral.

2.5. Caso concreto

Los documentos allegados son los siguientes:

- Informe rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de La Guajira, donde señala cuales fueron los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del Decreto No. 078 del 20 de marzo de 2020 (fl. 11-15).
- Acta del primer Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de La Guajira de fecha 07 de febrero de 2020 (fl. 16-20).
- Acta No. 003 del Consejo Extraordinario Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de La Guajira sobre la situación de temporada seca, del Covid-19 y las acciones de prevención frente a la pandemia en La Guajira, de fecha 16 de marzo de 2020 (fl. 21-30).
- Circular No. 77 de fecha 24 de marzo de 2020 suscrita por el Secretario de Salud Departamental y el Administrador Temporal Sector Salud, la cual va dirigida a los secretarios municipales de salud, y en general a las autoridades

¹⁵*“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.*

administrativas, del sector salud, indígenas, centros de reclusión y centros geriátricos, como también comunidades religiosas, operadores turísticos, establecimientos comerciales y mercados, entre otros, a fin de dar a conocer los protocolos técnico y operacional – medidas de preparación, contención y mitigación del riesgo causada por el coronavirus (Covid-19), en cumplimiento del Decreto 076 de 2020 de la Gobernación de la Guajira, y del Plan de Contingencia para afrontar la epidemia por Covid-19 (fl. 31-42).

- A folios 43 a 47 se encuentra el Plan de Acción Específico para la recuperación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

2.6. Solución a la causa.

Se tiene que el acto que se trajo para someter al Control Inmediato de Legalidad es el Decreto No.078 del 20 de marzo de 2020 por medio del cual el Gobernador Departamental de La Guajira declaró los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles para efectos administrativos, financieros, contables y atención al público en la Gobernación de La Guajira, invocando como fundamento para tomar la decisión el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional” y previendo la declaratoria de cuarentena total del 25 de marzo al 13 de abril de 2020.

Por su parte, como ya se sintetizó, el señor Agente del Ministerio Público solicita se declare la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad del mencionado Decreto 078, en razón a que se trata de atribuciones ejercidas en el acto administrativo sometido a revisión, las cuales son desarrolladas de manera habitual y permanente por el Gobernador de La Guajira en el curso ordinario de sus funciones, y no con ocasión o en desarrollo de decreto legislativo a causa de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Bajo este contexto, el Tribunal conforme a lo planteado en el primer problema jurídico, abordará el estudio frente a los presupuestos formales establecidos en la ley y decantados por la jurisprudencia reseñada: i) Que el acto sea de contenido general, ii) Que haya sido proferido en ejercicio de la función administrativa, y iii) Que la medida que lo contiene sea en desarrollo de un decreto legislativo, expedido con fundamento en cualquiera de los Estados de Excepción.

2.6.1 Que el acto sea de contenido general

Se observa que el Decreto 078 del 20 de marzo de 2020 trata sobre la declaratoria de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles para efectos administrativos, financieros, contables y atención al público en la Gobernación de La Guajira, como también que dicha atención se realizaría a través de la plataforma virtual, indicando para tal efecto los correos electrónicos.

En ese sentido considera la Sala que el Decreto sometido a Control Inmediato de Legalidad corresponde a un acto de contenido general, como quiera que va dirigido a todo el público que requiriera adelantar trámites en la Gobernación de La Guajira,

dado en ese momento por la posible cuarentena total desde el 25 de marzo al 13 de abril de 2020. Por consiguiente, el primer presupuesto formal de la generalidad del acto para someterlo a control inmediato de legalidad se encuentra satisfecho.

2.6.2 Que el acto haya sido proferido en ejercicio de la función administrativa

De la lectura del Decreto 078 del 20 de marzo de 2020, se observa que fue proferido por el Gobernador del departamento de La Guajira, en uso de la función administrativa contenida en el numeral 2 del artículo 305 de la C.P. que dispone la atribución de: *“Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.”*, toda vez que al señalar los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles para adelantar las distintas actividades administrativas, financieras, contables y de atención al público en la Gobernación de La Guajira, lo hizo para coordinar y garantizar la prestación del servicio en la entidad.

En consecuencia, el segundo presupuesto formal del Control Inmediato también se encuentra cumplido.

2.6.3 Que la medida que contiene el acto sea en desarrollo de un decreto legislativo, expedido con fundamento en cualquiera de los Estados de Excepción

En esa medida, se encuentra que el acto citó las siguientes normas, como fundamento para declarar dichos días hábiles:

- Decreto – Ley 1042 de 1978, artículos 33 y 40 literal b).
- Ley 27 de 1992, artículo 2.
- Decretos – Ley 2004 y 3074 de 1978
- Ley 13 de 1984
- Ley 61 de 1987
- Ley 443 de 1998, artículos 3 y 87 inciso segundo.
- Ley 909 de 2004, artículo 22.
- Código de Comercio, artículo 829, parágrafo 1.
- Ley 4 de 1913 – Código de Régimen Político y Municipal, artículo 62.
- Ley 51 de 1983, artículo 1.
- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

En primer lugar se observa que dentro de sus fundamentos se cita la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, lo que a primera vista podría tratarse de un acto proferido en desarrollo de dicho Estado de Excepción, no obstante, se debe analizar si en efecto dicha norma es la justificación para la declaratoria de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles, puesto que la sola mención de la declaratoria del Estado de Excepción no significa que se cumple con este requisito.

En efecto, la decisión contenida en el Decreto objeto de Control Inmediato de declarar los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles para adelantar las distintas actividades administrativas, financieras, contables y de atención al público en la Gobernación de La Guajira, en razón a que el Presidente de La República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*” ante la propagación del virus denominado COVID-19 (Coronavirus), como también ante la cuasi forzosa parálisis en la actividad normal por la aceptación en ese momento de la solicitud de cuarentena total, no vislumbra que la misma sea un desarrollo extraordinario de las medidas tomadas en el marco de este Estado de Excepción.

En segundo lugar, el Tribunal considera que la medida de la declaratoria de esos días como hábiles, se hizo en cumplimiento de la función administrativa contenida en la norma constitucional, la cual puede ejercer en cualquier tiempo la autoridad administrativa de manera ordinaria, y ante la necesidad de la adecuada prestación del servicio, sin que necesariamente deba mediar la declaratoria del Estado de Excepción para poder adoptarla.

Igualmente se precisa que dicha facultad también es de orden legal, puesto que según lo dispuesto en los artículos 33 y 40 del decreto-ley 1042 de 1978, se permite al jefe del respectivo organismo establecer el horario de trabajo de los empleados, como también autorizar por razones especiales del servicio, el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

En ese sentido, en cuanto a la medida de la declaratoria de esos días como hábiles, respecto a las medidas tomadas en el marco del Estado de Excepción, no guardan conexidad entre una y otra decisión, toda vez que el Gobernador del Departamento de La Guajira profirió el aludido Decreto en desarrollo de sus competencias ordinarias de orden constitucional y legal, tal como se explicó en líneas anteriores.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el Control Inmediato de Legalidad procede frente a aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de funciones administrativas, y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco de un Estado de Excepción, en el presente asunto el acto solo cita el plurimencionado Decreto 417 de 2020, sin hacer alusión a otro tipo de decreto legislativo.

Por lo anterior, el tercer presupuesto formal consistente en que la medida que contiene el acto sea en desarrollo de un decreto legislativo, expedido con fundamento en cualquiera de los Estados de Excepción, no se encuentra cumplido.

En ese orden de ideas, se tiene que el Decreto 078 del 20 de marzo de 2020 expedido por el señor Gobernador del departamento de La Guajira no se profirió en desarrollo de algún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República en el marco de la declaratoria de Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el contrario, la decisión se tomó en el marco de la función administrativa señalada en el numeral 2 del artículo 305 de la C.P. para coordinar

la efectiva prestación del servicio en la Gobernación de La Guajira, la cual puede ser ejercida en cualquier tiempo por el señor Gobernador. Por esta razón, dicho acto administrativo de carácter general no cumple con la totalidad de los presupuestos formales del Control Inmediato de Legalidad establecidos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, del estudio de los argumentos que motivan el Decreto objeto de Control Inmediato de Legalidad es evidente de conformidad con las normas citadas que el mismo no corresponde a un acto proferido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de “Emergencia Económica, Social y Ecológica”, por lo que en consecuencia, el Tribunal declarará improcedente el Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto 078 de fecha 22 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del departamento de La Guajira acorde a con los planteamientos esbozados por el señor representante del Ministerio Público.

No obstante, se advierte que dicho acto podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Control Inmediato de Legalidad respecto del **Decreto número 078 del 20 de marzo de 2020** expedido por el expedido por el Gobernador del departamento de La Guajira *“Por medio del cual declaran los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles para efectos administrativos, financieros, contables y atención al público en la Gobernación de La Guajira”*, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNICAR la decisión tomada al señor Gobernador del Departamento de la Guajira como también al señor Agente del Ministerio Público. PUBLICAR la sentencia en el espacio virtual dispuesto por la administración de la rama judicial para el efecto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVAR por Secretaría el presente expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI – TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue discutida en sesiones virtuales realizadas conforme a la convocatoria, concluida su deliberación y votación con la constancia de la formalización de voto recibida de manera electrónica en el correo institucional

despacho 01; en señal de ello lleva la firma escaneada de la Ponente y la respectiva nota en la antefirma de las demás integrantes de la sala de decisión.



CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ
Magistrada

Aprobada por voto favorable de:
MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

Aprobada por voto favorable de:
HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL
Magistrada

“Hoja de firmas de la providencia proferida dentro del Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 078 del 20 de marzo de 2020 proferido por el Gobernador del departamento de La Guajira “Por medio del cual se declaran los días 21, 22 y 23 de marzo de 2020 como hábiles para efectos administrativos, financieros, contables y atención al público en la Gobernación de La Guajira.”